

SE SUSCRIBE

en Madrid en el despacho de la IMPRENTA NACIONAL.

No se recibirá por el correo pliego alguno oficial ó particular que no venga franqueado.

PRECIO DE SUSCRICION.

Un mes..... 22 rs.



SE SUSCRIBE

en provincias en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS: PARIS, en casa de los Sres. SAAVEDRA Y DE RIBEROLLES, rue d'Hauteville, núm. 13: en LONDRES, MOORGATE STREET, núm. 35.

PRECIOS DE SUSCRICION.

PROVINCIAS... Tres meses..... 90 rs.
ULTRAMAR..... Tres meses..... 110
EXTRANJERO... Tres meses..... 100

Gaceta de Madrid.

PARTE OFICIAL.

1.ª SECCION.—MINISTERIOS.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su Augusta REAL FAMILIA continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ESTADO.

CONVENIO

SOBRE PROPIEDAD LITERARIA ENTRE ESPAÑA Y FRANCIA,

CELEBRADO EN MADRID EL 15 DE NOVIEMBRE DE 1853.

S. M. la REINA de España y S. M. el Emperador de los franceses, deseando proteger las letras, las ciencias y las artes, y fomentar las empresas útiles que tienen conexión con ellas, han resuelto adoptar, de comun acuerdo, las medidas mas conducentes á asegurar en España y en Francia el derecho de propiedad sobre las obras literarias, científicas y artísticas que por la vez primera publican sus autores en ambos países.

Con tal objeto han nombrado por sus Plenipotenciarios, á saber:

S. M. la REINA de España á D. Angel Calderon de la Barca, caballero gran cruz de la Real y distinguida orden de Carlos III y de la de Isabel la Católica, Senador del reino y su primer Secretario del Despacho de Estado &c., &c., &c.

Y S. M. el Emperador de los franceses á D. Luis Félix Esteban, Marqués de Turgot, Senador del imperio, Comendador de la Legion de Honor, gran cruz de la Real y distinguida orden de Carlos III de España, de las de San Mauricio y San Lázaro del Piamonte, de San Genaro de Nápoles, del Leon Neerlandes, de Pio IX de Roma, del Dannebrog de Dinamarca, caballero de la orden de San Fernando de segunda clase de España, Embajador de S. M. el Emperador de los franceses cerca de S. M. Católica.

Quienes después de haberse comunicado sus plenos poderes, y de haberlos hallado en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.º Los autores ejercerán simultáneamente en toda la extension de ambos países el derecho de propiedad que les corresponde sobre sus obras literarias, científicas y artísticas, con arreglo á las leyes, órdenes y reglamentos que actualmente y en lo sucesivo aseguren en cada Estado este derecho contra las reproducciones fraudulentas.

El derecho de propiedad literaria de los españoles en Francia y de los franceses en España, durará para los autores toda su vida, y se transmitirá á sus here-

deros legítimos ó testamentarios, por 20 años á los directos y 10 á los colaterales.

Los apoderados, los derecho-habientes ó mandatarios legítimos de los autores de obras literarias, científicas y artísticas, serán tratados, bajo todos conceptos, como si fuesen los mismos autores.

Por obra literaria, científica y artística se entienden los libros, las composiciones dramáticas y musicales, los cuadros, dibujos, grabados, litografías, esculturas, mapas y cualesquiera otras producciones análogas.

Las Altas Partes contratantes pondrán de acuerdo sus legislaciones respectivas, y procurarán entretanto facilitar por medio de un reglamento especial el ejercicio del derecho de la propiedad artística en ambos Estados.

Los objetos de arte destinados á las industrias agraria, fabril y manufacturera, no estan comprendidos en el presente tratado.

Art. 2.º La proteccion otorgada á las obras originales se hace extensiva á las traducciones.

El presente artículo sin embargo tiene por objeto únicamente, bajo las condiciones que en su lugar se expresarán, proteger al traductor en lo relativo á su propia traduccion, y no el de conferir al primer traductor de una obra, cualquiera que sea, el derecho exclusivo de traduccion, salvo en los casos y los límites previstos en las disposiciones siguientes.

Art. 3.º El autor de cualquiera obra que se publique en una de las dos naciones, que se reserve el derecho de traduccion, gozará por el término de cinco años, contados desde el dia en que se haga la primera publicacion de la traduccion de su obra, autorizada por él, del privilegio de proteccion contra la publicacion en el otro pais de cualquiera traduccion de la misma obra que él no haya autorizado, siempre que la suya se publique dentro de los seis meses primeros de haber aparecido la obra original, y que el autor haya cumplido con todas las formalidades prevenidas al efecto en el presente tratado.

Art. 4.º La traduccion de obras dramáticas concede iguales derechos al autor original, siempre que la traduccion hecha de su cuenta ó de su acuerdo se publique dentro de los primeros tres meses, y se hayan observado por su parte las demás formalidades.

Los derechos de los autores dramáticos á percibir una subvencion por razon de las representaciones escénicas en el pais donde se ejecute una traduccion de su obra, consisten en la cuarta parte de los derechos que las leyes del mismo conceden al traductor. Esta cuarta parte será comprendida en el total de los derechos que á los traductores hayau de pagar las empresas teatrales.

Los derechos de los compositores músicos quedan asimilados á los de los autores originales, siempre que el libreto se ejecute en lengua original.

Art. 5.º La proteccion y los derechos estipulados en los dos artículos precedentes no tienen por objeto prohibir las imitaciones ni las apropiaciones hechas de buena fé de las obras literarias, científicas, dramáticas, musicales y artísticas en España y Francia, sino única y simplemente impedir las reproducciones fraudulentas, reimpressiones, representaciones y copias hechas en daño de los intereses y derechos especialmente reservados á los autores ó inventores.

A los Tribunales de ambos Estados, y con arreglo á la legislacion vigente, en cada uno de ellos compete resolver en todos los casos las cuestiones á que dieren lugar las reproducciones fraudulentas, ó la falsificacion ó imitacion ó copia de tales obras.

Art. 6.º Las estipulaciones del art. 4.º se aplicarán igualmente á las obras publicadas por primera vez en un periódico, asi como á los sermones, alegatos, lecciones y otros discursos pronunciados en público que no formen coleccion, desde el momento en que las leyes de entrambos países lleguen á asegurar á estas producciones la proteccion consignada en el artículo precitado.

No podrá sin embargo reproducirse en un periódico la obra publicada por primera vez en otro sin que se cite el periódico original y el nombre del autor de la obra si en él constare.

Art. 7.º Para que los autores y sus derecho-habientes disfruten de la proteccion que les concede el art. 4.º se necesita que cumplan previamente con las disposiciones que á continuacion se expresan.

Precederá la entrega gratuita y el registro de dos ejemplares de las mismas obras en los puntos siguientes:

En el establecimiento público designado al efecto en Madrid, siempre que se hubiere publicado por la vez primera en Francia.

En la seccion bibliográfica del Ministerio del Interior en Paris, siempre que se publique la obra por primera vez en España.

Esta entrega ó depósito, y el registro ó toma de razon que deberá llevarse en los asientos especiales abiertos en ambos establecimientos al efecto, no darán título ni ocasion al percibo de ninguna cuota, salvo la del papel sellado ó timbre en que se extienda el certificado.

Este certificado será valedero asi en juicio como fuera de él en toda la extension de ambos países, y acreditará el derecho exclusivo de propiedad, de publicacion ó de reproduccion, el cual continuará como subsistente mientras otra persona no haga valer mejor derecho.

Las formalidades mencionadas del depósito y del registro habrán de quedar cumplidas dentro de los tres meses subsiguientes á la primera publicacion de la obra en el pais en donde esta se hubiese efectuado; no siendo naturalmente aplicables las mismas formalidades á las obras de pintura y escultura, que como

queda prevenido en el párrafo 5.º del artículo 1.º necesitan de un reglamento especial.

Respecto de las obras publicadas separadamente por tomos ó por entregas, cada tomo ó cada entrega se considerará como una obra separada.

Art. 8.º Para que el derecho de los autores en las traducciones de sus obras tenga lugar con arreglo á lo dispuesto en los artículos 2.º y 3.º del presente tratado, se necesitan previamente las formalidades siguientes:

El autor de la obra original al darla á luz notificará al frente de ella que se reserva el derecho de traduccion, y que á consecuencia de esta formal declaracion, y no constando la obra mas que de un solo tomo, se publicará su traduccion á lo mas dentro de los seis meses subsiguientes.

Cuando el autor publicase á un tiempo dos ó mas tomos de una misma obra, aquel plazo irá aumentándose con otros tantos semestres cuantos sean los tomos que comprenda la obra, de manera que el tomo segundo aparezca á lo mas dentro de los 12 meses subsiguientes á la observancia de las formalidades del depósito, y así de los demás.

Por lo tocante á obras que se publiquen por tomos separados ó por entregas, bastará que la citada declaracion obre al frente del primer tomo ó de la primera entrega. Esto no obstante, la traduccion de una obra que se publique por entregas, deberá aparecer á lo mas dentro de los tres meses subsiguientes al depósito de cada entrega.

Art. 9.º La reserva del derecho de traducir una obra dramática, y la necesidad de que la traduccion aparezca dentro de un término prefijado, se limita á los tres meses subsiguientes á las formalidades del depósito y registro, asimilándose por este efecto una obra dramática á las entregas de toda otra obra diferente.

Art. 10. El propietario de una obra que vaya publicándose por tomos ó por entregas que no observe las formalidades prevenidas en los artículos anteriores respecto del depósito y registro; aquel que no publique la traduccion de un tomo, á lo mas dentro de los seis meses subsiguientes al depósito ó registro, ó de una entrega ú obra dramática, dentro de los tres, no solo quedará inhabilitado para reservarse su derecho de traduccion sobre el tomo ó sobre la entrega con referencia á la cual haya omitido la ejecucion de alguna de las formalidades prescritas en los artículos precedentes, sino que además perderá este mismo derecho sobre todos los tomos ó todas las entregas de la propia obra que anteriormente se hubieren publicado, y sobre todos los tomos ó todas las entregas que se publiquen en lo sucesivo; entrando por consiguiente en el dominio público el derecho de traduccion sobre la obra entera.

Art. 11. Queda prohibida la introduccion, aun cuando fuere de tránsito, la venta y exposicion en cada uno de los

dichos Estados, de las obras ú objetos reproducidos fraudulentamente contra los derechos consignados en este tratado, ya sea que tales reproducciones procedan de uno de los dos países, ya de cualquiera otro país extranjero.

Toda tentativa para introducir fraudulentamente obras ú objetos semejantes será tratada y reprimida como cualquiera otra operacion ordinaria de ilícito comercio.

Art. 12. Al ponerse en ejecucion el presente convenio, las dos Altas Partes contratantes se comunicarán respectivamente una nota exacta de las Administraciones de Aduanas, así marítimas como terrestres, á que quede por una y otra parte limitada la facultad de recibir y de reconocer las remesas de obras literarias, científicas y artísticas; y tambien las leyes y reglamentos especiales vigentes en la actualidad, y en adelante las que vengan, cada una de ellas en adoptar respecto á la propiedad de las obras ó producciones especificadas en los artículos precedentes.

El reconocimiento y verificación de nacionalidad de dichas obras se efectuará en las oficinas designadas al intento, con asistencia de los empleados especiales, encargados en ambos países del exámen de los libros procedentes del extranjero ó destinados á la exportacion.

En caso de infraccion de las disposiciones del presente convenio, se extenderá la correspondiente sumaria, la cual, debidamente legalizada se expedirá con la posible brevedad á los agentes diplomáticos ó consulares respectivos, y á las partes interesadas, por conducto de las Autoridades competentes del Estado en cuyo territorio se hubiere cometido la infraccion.

Art. 13. Para facilitar la puntual ejecucion de las disposiciones comprendidas en los dos artículos precedentes, queda además expresamente convenido que todas las obras expedidas, aun de tránsito, de fuera de uno de los dos Estados contratantes con destino al otro, ó bien á otro Estado cualquiera, y estén impresas en el idioma de uno de aquellos dos Estados, habrán de ir acompañadas de una certificacion librada por las Autoridades competentes del país de su procedencia. Este documento expresará no solo el título, la lista completa y el número de ejemplares de las obras á que se refiera, sino que deberá tambien justificar que todas aquellas obras son publicaciones originales y pertenecen como propiedad legal al país de donde provienen, ó que en el dia se hallan ya connaturalizadas mediante el pago de los derechos de entrada. Cualquiera obra literaria, científica ó artística que en los casos previstos por el presente artículo no vaya acompañada del certificado formal referido, será, por este mero hecho y en conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo precedente, considerada como fraudulenta, y su importacion ó exportacion rigurosamente prohibida en las fronteras ó puertos respectivos.

Art. 14. Las cláusulas del presente convenio no podrán sin embargo servir de obstáculo á la libre continuacion de la venta, publicacion ó introduccion respectiva en ambos países de las obras que ya se hubiesen dado á luz en parte ó en su totalidad en uno de ellos, ó en cualquiera otro antes de la promulgacion de este convenio; pero entendiéndose con todo rigor que no se podrá publicar ninguna de las mismas obras, ni exportar ó introducir del extranjero otros ejemplares de las mismas, mas que aquellos que se hallen destinados á completar las remesas ó suscripciones anteriormente principiadas.

Los autores ó editores legítimos de cualquiera de ambos Estados, cuyas obras en todo ó en parte publicadas no hubiesen sido reproducidas ó traducidas en todo ó en la parte publicada en el otro Estado contratante al promulgarse el presente convenio, podrán entrar en el goce de sus disposiciones, notificándolo así en la primera entrega ó tomo subsiguiente, si la obra se hallase en via de publica-

cion; ó añadiendo una nota impresa en todos los ejemplares puestos en venta, si la obra estuviere anteriormente publicada, y sometiéndose en ambos casos á las formalidades que quedan prevenidas.

Art. 15. La infraccion de lo dispuesto en los artículos que preceden causará el comiso de las reimpressiones fraudulentas, y los Tribunales aplicarán las penas impuestas por la legislacion respectiva, del mismo modo que si el delito se hubiese cometido en detrimento de una obra ó producto nacional.

Art. 16. Las disposiciones del presente convenio no podrán en manera alguna menoscabar el derecho que cada una de las dos Altas Partes contratantes se reserva expresamente de permitir, vigilar ó prohibir, en virtud de providencias legislativas ó administrativas, la circulacion, representacion ó exposicion de toda obra ó produccion cualquiera respecto á la cual juzgase oportuno ejercerlo.

Ninguna de las cláusulas contenidas en este convenio podrá considerarse como atentatoria al derecho que á cada una de las dos Altas Partes contratantes corresponde de prohibir la circulacion é introduccion en sus propios Estados de los libros que con arreglo á sus leyes interiores, ó á estipulaciones existentes con otras Potencias, esten en la actualidad ó estuviesen en adelante reputadas como falsificacion del derecho del autor.

Art. 17. El presente convenio tendrá fuerza y valor durante cuatro años consecutivos desde el dia en que las Altas Partes contratantes convengan en ponerlo en ejecucion.

Si al cumplir los cuatro años prefijados no fuera denunciado con seis meses de anticipacion, continuará siendo obligatorio de año en año hasta que alguna de dichas Partes contratantes prevenga á la otra, con un año de antelacion, su propósito de dar por terminados sus efectos.

Las mismas Altas Partes contratantes se reservan sin embargo la facultad de introducir de comun acuerdo, en el presente convenio, cualquiera mejora ó modificacion cuya oportunidad demostrase la experiencia.

Art. 18. El presente convenio será ratificado, y el cange de las ratificaciones respectivas se verificará en Madrid en el término de tres meses ó antes si fuere posible.

En fé de lo cual Nos los Plenipotenciarios respectivos hemos firmado el presente convenio por duplicado y puesto en él el sello de nuestras armas.

En el Palacio de Madrid á 15 de Noviembre de 1853.

(Firmado).—Angel Calderon de la Barca.—(L. S.)

(Firmado).—Turgot.—(L. S.)

El presente convenio fué ratificado por S. M. el Emperador de los franceses con fecha 20 de Diciembre de 1853, y por S. M. Católica en 21 de Enero de 1854, y las ratificaciones se cangearon en Madrid el 25 del mismo mes.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REALES DECRETOS.

Vengo en declarar de cuartel con el sueldo que le corresponda al Teniente General D. Ricardo Shelly, Capitan General de Galicia.

Dado en Palacio á veinte y cuatro de Enero de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra—ANSELMO BLASER.

Vengo en nombrar Capitan General de Galicia al Mariscal de Campo D. José María Sanz, Mayor General de brigada del cuerpo de Guardias de la REINA.

Dado en Palacio á veinte y cuatro de Enero de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra—ANSELMO BLASER.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Real órden.—Subsecretaria.—Negociado 1.º

Para que tenga efecto el Real decreto de 21 del corriente sobre renovacion de la mitad de las Diputaciones provinciales, la REINA (Q. D. G.) se ha servido mandar:

1.º Que las elecciones se verifiquen en los dias 26, 27 y 28 del mes de Febrero próximo:

2.º Que con tres dias de anticipacion al primero de los fijados para las elecciones se publique en cada cabeza de partido, y en todos los pueblos del mismo, el señalamiento de las localidades á donde deban concurrir los electores á emitir sus votos, y la designacion de las secciones, donde las hubiese.

3.º Que se remitan desde luego á los Alcaldes de los pueblos cabezas de partido y de seccion las listas de los respectivos electores.

4.º Que se publiquen en el *Boletín oficial* de cada provincia los títulos 2.º y 3.º de la ley de 8 de Enero de 1845 para que se tengan presentes sus disposiciones.

Y 5.º Que en el dia de la instalacion de las Diputaciones remitan los Gobernadores á este Ministerio una lista de los Diputados que representan á cada partido judicial, designando los que proceden de la última eleccion.

Madrid 24 de Enero de 1854.—SAN LUIS.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Instruccion pública.—Seccion 3.ª—Circular.

La REINA (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por la seccion 1.ª del Real Consejo de Instruccion pública, se ha servido aprobar para texto en las escuelas de instruccion primaria las obras contenidas en la adjunta lista, que deberá tenerse por adiccion de las ya publicadas.

De Real órden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Enero de 1854.—DOMENECH.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

Lista de las obras aprobadas y justipreciadas para que puedan servir de texto en las escuelas de instruccion primaria.

Título de la obra.	Nombre del autor.	Precio. Rs. vn.
Tratado de aritmética, 2.ª edicion de 1850.....	D. Manuel Ruiz Romero.....	3
La estrella de la juventud española, sobre historia, impresa en Barcelona en 1851.....	D. Leon Nel y Zamora.....	3

La REINA (Q. D. G.) se ha servido nombrar con fecha 3 de Enero, y de acuerdo con el dictámen de la Real Cámara eclesiástica, para los curatos que á continuacion se expresan, á los sujetos que ocupaban el primer lugar en las ternas elevadas por el M. R. Arzobispo de Santiago y RR. Obispos de Avila, Almería, Guadix, Segorve y Sigüenza:

Diócesis de Santiago.

A D. José María Portas para el curato de término de Abelleira, San Estéban y anejo San Julian de Tarás.

A D. Pedro Seijas para el de Agroz, San Miguel de Santiago.

A D. Nicolás Pablo Mera para el de Albrés, San Mamed.

A D. Ramon Orellan para el de Amez, Santo Tomé y su anejo San Cristóbal de Tapia.

A D. Benito Freyre para el de Camino, Santa María y su anejo San Benito del Campo de Santiago.

A D. Francisco Piñeiro para el de Cangas, Santiago y su anejo Darvo.

A D. Fernando Moure para el de San Jorge de la Coruña.

A D. Juan Landeira para el de Santiago de la Coruña y anejo San Cristóbal das Viñas.

A D. José Buceta para el de Jeve, San Andrés.

A D. Antonio Nuñez Varela para el de Iria, Santa María, y anejo Santiago de Padron.

A D. Andrés Antonio Alonso para el de Liria, Santa María y su anejo Lariño.

A D. José Lopez para el de Roo, San Juan.

A D. Mateo Moledo para el de segundo ascenso de Agron, San Lorenzo.

A D. Antonio Diaz para el de Aguas-Santas, San Vicente.

A D. Miguel Lopez Rego para el de Santiago de Betanzos y anejo San Martin de Bravio.

A D. José García Romero para el de Marin, San Julian y anejo Santa María del Puerto.

A D. Francisco Lopez Vahamonde para el de Santa María de la Corticela de Santiago.

A D. Francisco Gonzalez Garcia para el de Paradela, Santa María y anejo San Martin de Barbiede.

A D. Domingo Iglesias para el de Perdecenay, Santa María.

A D. Andrés Beirea para el de Piñeiro, San Mamed y anejo Santa Cristina de Fecha.

A D. Antonio Rodriguez para el de Tállera, San Pedro.

A D. Manuel Rey Gil para el de primer ascenso de Aranga, San Pelayo.

A D. Antonio Suarez para el de Azogue, Santa María en Betanzos.

A D. Antonio Lopez para el de Barro, Santa Cristina.

A D. Valentin Peña para el de Borela, San Martin.

A D. Juan Manuel Fernandez para el de Bujantes, San Pedro.

A D. Francisco Camiña para el de Caldas, Santa María.

A D. Benito Varela para el de Carria, San Julian y su anejo San Félix de Besejos.

A D. José Estevez para el de César, Santa María.

A D. José Rodriguez Lorenzo para el de Chayán, Santa María.

A D. Andrés Freirias para el de Corbillon, San Mamed.

A D. Vicente Leira para el de Doroña, Santa María y anejo San Pedro de Grandal.

A D. Gabriel Iglesias para el de Dorron, San Julian.

A D. Juan Ignacio Martinez para el de Eiron, San Félix y anejo Santa Cruz de Campolongo.

A D. Juan Saudá para el de Forcarey, San Martin.

A D. Francisco Quibeo para el de Lestedo, Santa María y anejo la Granja.

A D. Marcelo Casal para el de Lamas, Santa María.

A D. Domingo Antonio Naveiro para el de Meanos, San Martin y anejo Santa Cecilia de Roma.

A D. José Toande para el de Mira, Santa María y anejo San Pedro de Follente.

A D. Leopoldo Melendez para el de Mazaricos, San Juan.

A D. Policarpo Nuñez para el de Moreira, San Miguel.

A D. Francisco Barreyro para el de Pereira, San Miguel y su anejo Loreda.

A D. Nicolás Perez Santa Marina para el de Rianjo, Santa Columba.

A D. Ramon Espin para el de Roó, Santa María.

A D. Cristóbal Lago y Gonzalez para el de Touriñan, San Martin y anejo Nemiña.

A D. Antonio Mesias para el de entrada de Ancorados, San Pedro y Santo Tomé.

A D. Feliciano Salgado para el de Barrantes, San Andrés.

A D. José García Seares para el de Boa, San Pedro.

A D. Jacobo Iglesias para el de Bordones, San Pedro.

A D. Pedro Brandariz para el de Brandeso, San Lorenzo y anejo San Pedro de Viñós.

A D. Andrés García Monteiro para el de Carnota, San Mamed.

A D. Juan Alpizcueta para el de Centroña, Santa María.

A D. Francisco García Casás para el de Couso, San Miguel y anejo Ferreira.

A D. Manuel Sanmamed para el de Cumbras, San Julian y su anejo Santa María de la Ciudadela.

A D. Ramon Vispo para el de Laraje, San Mamed y anejo Camaedo.

A D. José Blas Campos para el de Leiloyo, Santa María.

A D. Francisco Puente y Carbon para el de Levozan, Santa Cruz.

A D. Manuel Cortés para el de Lores, San Miguel.

A D. Silvestre Bouzas para el de Louro, Santa Columba.

A D. Ignacio Loureiro para el de Malpica, San Julian.

A D. Manuel Castro para el de Sabucedo, San Lorenzo y su anejo Liripio.

A D. José Mongan para el de Salgueiros, San Pedro y anejo Ollares.

A D. Jacobo Perez para el de Sésamo, San Martin.

A D. Mateo Dominguez Caamaño para el de Rois, Santa Marina.

A D. Francisco Paz Garrido para el de Vizoiño, San Pedro y su anejo Bruma.

Diócesis de Avila.

A D. Nicolás Irus para el curato de término de San Vicente de Avila.

A D. Bernardo Clemente Canal para el de Santiago de Avila.

A D. Toribio Buron Serrano para el de Santa Maria de Olmedo.

A D. Antonio Cuesta para el de Mingorría.

A D. Mariano Olmedo para el de Mombeltran.

A D. Joaquin Martin Luna para el de Piedrahita.

A D. Mariano Aguayo para el de Fuente el Sol.

A D. Ildefonso Martin para el de Alborno.

A D. Luis Santalla para el de segundo ascenso de San Andrés de Avila.

A D. Eustaquio Eugui para el de San Martin de Arévalo.

A D. Agapito Martin para el de San Juan de Arévalo.

A D. Julian Perez para el de Velayos.

A D. Santos Velez para el de Montuenga.

A D. Vicente Muñoz para el de Villar y su anejo Baldemolinos.

A D. Lorenzo Medina para el de Collado de Contreras.

A D. Marcelo Garcia para el de Fuentes de Año.

A D. Manuel Vazquez para el de San Miguel de Olmedo.

A D. Gregorio Fraile para el de San Pedro de Olmedo.

A D. Francisco Chillon para el de Narros de Salduña.

A D. Blasico Picó para el de Hoyo de Pinares.

A D. Antonio Alvarez para el de primer ascenso de Adanero.

A D. Julian Velaz Molpeceres para el de Martin-Muñoz de la Dehesa.

A D. Saturnino Gonzalez para el de Rapa-rriegos.

A D. Gregorio Ruiz para el de Navalosa.

A D. Isaias Alfagense para el de Montejo de la Vega.

A D. Pedro de S. Segundo para el de la Alamedilla.

A D. Bartolomé Garzon para el de Dongimeno.

A D. Balbino Herbada para el de Nava de Arévalo.

A D. Gregorio Rodriguez para el de Bercial.

A D. Manuel Herrero para el de Navatagordo.

A D. Francisco Serrano para el de Navarredonda.

A D. Mariano Alvarez para el de Gallegos de Solmiron.

A D. Saturnino Garcia Mangas para el de El Miron.

A D. Vicente Robles para el de Navarrevisca.

A D. Vicente Roman para el de Hornillos.

A D. Silvestre Oca para el de Cillan.

A D. Francisco Maria Rozas para el curato de entrada de Fresnedilla.

A D. Mateo Garcia Leon para el de Horcajo de las Torres.

A D. Francisco Alima para el de Hoyos del Espino.

A D. Clemente Perez para el de Zapardiel de la Rivera.

A D. Pablo Perez para el de La Carrera.

A D. Sebastian Frias para el de Navalperal de Tormes.

A D. Vicente Sanchez para el de Zorita de los Molinos.

Diócesis de Almería.

A D. Miguel Perez Simon para el curato de primer ascenso de Bacares.

A D. Juan Pablo Garcia para el de Felix.

A D. José Antonio Martinez para el de Lucainena de las Torres.

A D. Damian Jimenez Padilla para el de entrada de Benitorafe.

A D. Benito de Torres Ruiz para el de Enix.

A D. Bernardo Jimenez Garcia para el de Par-taloha.

Diócesis de Guadix.

A D. Juan del Sol y Serrano para el curato de término del Sagrario de la catedral de Guadix.

A D. José Pablo Jimenez para el de Santiago de Guadix.

A D. Francisco Molina Aguilar para la parro- quia mayor de Baza.

A D. Manuel Torices para el curato de Santiago de Baza.

A D. Juan Rodriguez para el de Hueneja.

A D. José Agente del Castillo para el de Jerez.

A D. Francisco de Paula Adame para el de Ca- lahorra.

A D. Antonio Candelija para el de Caniles.

A D. Francisco Iribarne para el de Cullar.

A D. Antonio Garcia Rueda para el de Orce.

A D. José Lopez Llamas para el de Fiñana.

A D. Antonio Martinez para el de Abla.

A D. Torcuato Magdaleno Carvajal para el de segundo ascenso de Alcudia.

A D. Ricardo Ortiz de Urtarán para el de Al- deyre.

A D. Miguel de Montes y Vargas para el de Lanteira.

A D. Benito Perez para el de Dolar.

A D. José Fernandez y Fernandez para el de La Peza.

A D. Juan Aguilera para el de Benamaurel.

A D. Francisco de Paula Mendez para el de Zujar.

A D. Mariano Ortiz para el de Castril.

A D. Joaquin Llores para el de Abrucena.

A D. José Antonio Martinez para el de primer ascenso de Alquife.

A D. Antonio María Jimenez para el de Al- buñan.

A D. Alonso de Porras para el de Cogollos.

A D. José Asenjo para el de Graena.

A D. Pedro Tonceda para el de Marchall.

A D. Justo Perez Herecho para el de Cortés.

A D. José Sanchez Garcia para el de Treilia.

A D. Doroteo Lopez Ortiz para el de Doña Maria.

A D. José Antonio del Arco para el de entrada de Alicún.

A D. Domingo Lopez Muñoz para el de Alame- dilla.

A D. Francisco de Paula Sevilla para el de Don Diego.

A D. José Justicia para el de Pedro Martinez.

A D. Antonio Espinola para el de Moreda.

A D. Torcuato Poyatos para el de Huélago.

A D. José de la Torre para el de Darro.

A D. Juan Bautista Carvajal para el de Diezma.

A D. José Francisco Lopez para el de Char- chez.

A D. José Durán para el de Gorafe.

A D. José Perez Ruiz para el de Escullar.

A D. José Hernandez para la vicaría perpétua de Santa Maria Magdalena de Guadix.

A D. Antonio Miguel José Rodriguez para la de San Nicolás de las Sierras de Baza.

A D. José Cuevas Diaz para la de Rural de Ca- niles.

A D. Vicente del Castillo para la de Rural de Cullar.

A D. José Lopez Maldonado para la de Campo Cámara.

A D. Manuel de Lagos y Lozano para el cura- to de término de Gor.

A D. Manuel de Orta para el de entrada de Lugros.

Diócesis de Segorbe.

A D. Pedro Rubio y Soriano para el curato de término de Andilla.

A D. Vicente Mateo y Tello para el de Aras.

A D. Andrés Mateo y Clat para el de Vallancas.

A D. Antonio Perez y Martinez para el de se- gundo ascenso de Gaybiel.

A D. Diego Ramon y Banaeloch para el de Si- narcas.

A D. José Cortés y Perez para el de Vall de Almonacid.

A D. Juan Antonio Buriel y Garcia para el de Viver.

A D. Joaquin Ros y Palma para el de primer ascenso de Almedijar.

A D. Diego Ciudad y Garcia para el de entrada de Benagebar.

A D. Marcos Lozano y Castillo para la vicaría, de entrada de Casas bajas.

A D. Marcos Jordan y Llorens para la de Hi- gueruelas.

A D. Roberto Garcia y Navarro para la de Lo- silla de Aras.

Diócesis de Sigüenza.

A D. Manuel Ibañez para el curato de término de Berlanga.

A D. Ceferino Escalera para el de Medinaceli y sus anejos.

A D. Eustaquio Gil para el de Barcones.

A D. Narciso Pardo para el de Lueras.

A D. Francisco Laina para el de segundo as- censo de San Pedro de Almazan y sus anejos.

A D. Dionisio Remartinez para el de Santa Maria de Aillon.

A D. Manuel Bartolomé para el de Sienes.

A D. Sebastian Garcia para el de Caltojar.

A D. Antonio Fortea para el de Zarzuela.

A D. Juan José Garcia para el de Alcoroches.

A D. Eusebio Centeno Guerrero para el de Luzon.

A D. Adrian Ontoso para el de primer ascenso de El Corral de Aillon.

A D. Mariano Gonzalez para el de Barahona.

A D. Salvador Jdraque, para el de Mandayona y su anejo Aragosa.

A D. Manuel Monge para el de Baidés y Via- nilla.

A D. Benito Juarez para el de El Sotillo.

A D. José María Grado, para el de San Andrés de Congosto.

A D. Iligino Escribano para el de Mazarete.

A D. Leon Toba para el de Cortés.

A D. Meliton Tejero para el de Taravilla.

A D. Juan Ricote para el de El Mayo.

A D. Félix Moranchel para el de entrada de Ru- quilla.

A D. Domingo Pastora para el de Riba de Es- calote.

A D. Salvador Lafuente para el de Aguilar de Anguita.

A D. Pedro Sanz y Lorenzo para el de Saldaña.

A D. Francisco Benito Ferro para el de Pele- grina.

A D. Segundo Hermosilla para el de Adobes.

A D. Eusebio Yuste para el de Plata.

Y á D. Arcadio Sanz para el curato de entrada rural de segunda clase de Villarejo.

2.ª SECCION.—OFICINAS GENERALES.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En los autos de competencia entre el juzgado de primera instancia del distrito de Palacio de Barcelo- na y el de la Capitanía general de Cataluña, de los cuales resulta:

Que mandada la prision del presbítero D. Isidro Marsal en la causa que contra él se sigue por es- tafa en el tribunal eclesiástico de dicha ciudad, se encargó la ejecución de esta providencia al alguacil del mismo D. Pedro Mártir Compte, contra quien á querrela del mencionado presbítero se instruye- ron diligencias en el referido juzgado de primera instancia, suponiendo haber incurrido en el delito frustrado de detención arbitraria al haber inten- tado llevar á efecto dicha prision. Dieron margen estas diligencias á un conflicto entre la jurisdic- cion eclesiástica y la ordinaria, que se decidió á favor de esta por la Audiencia del territorio ante quien se interpuso el correspondiente recurso de fuerza; y habiendo acudido después el indicado Compte al juzgado de guerra, manifestó que como alguacil mayor que era de este, y por el carácter de Subteniente de ejército que gozaba en virtud de Real despacho de 17 de Noviembre de 1838 por haber sido individuo de la Milicia nacional de Bar- celona en la época constitucional anterior, tenia fuero militar, por lo cual solicitó que se reclama- sen dichas diligencias, como se hizo, habiendo re- sultado de aquí esta competencia:

Vistos: Considerando que si delinquiró D. Pedro Mártir Compte fué como alguacil del Tribunal eclesiástico de Barcelona, incurriendo por el mismo caso en desafuero segun las Reales disposiciones de 8 de Diciembre de 1800 y 5 de Octubre de 1819, y señaladamente conforme al art. 4.º, tit. 2.º, tra- tado 8.º de las Ordenanzas del ejército, que priva del fuero de su clase «al militar que se hubiere mezclado voluntariamente en oficio y encargo pú- blico;»

Declaramos competente para la continuacion de las expresadas diligencias al Juez de primera in- stancia del distrito de Palacio de Barcelona, al que se remitan ambos ramos para lo que proceda con- forme á derecho; y mandamos se saque copia cer- tificada de esta resolución y se remita á la redac- cion de la GACETA del Gobierno para su insercion en la misma.

Así lo proveyeron y rubricaron los Señores de la Sala segunda del Tribunal Supremo de Justicia, Fonseca, Presidente; Casaus, Morejon, y Barona, en Madrid á 16 de Enero de 1854.—Está rubricado por dichos Señores.—Licenciado, Elgarresta.

Es copia de su original de que certifico.
Madrid 25 de Enero de 1854.—Agustin Monti- jano.

3.ª SECCION.—ANUNCIOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CIUDAD-REAL.

Hállándose vacante la Secretaría del Ayunta- miento constitucional de Villanueva de San Carlos, dotada con 2300 rs. anuales, por dimision del que la obtenia, con arreglo á lo prevenido en el art. 97 del reglamento para la ejecución de la ley de Ayun- tamientos, y en el Real decreto de 19 de Octubre último, se inserta este anuncio tres veces en el Boletín oficial de esta provincia y en la GACETA de Madrid, á fin de que los aspirantes á dicha vacante puedan dirigir sus solicitudes en el término de un mes al expresado Ayuntamiento.

Ciudad-Real 19 de Enero de 1854.—E. G. I., Recuerdo.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamien- to de Briviesca, en esta provincia, dotada con 3000 reales vellón.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Pre- sidente de la corporacion, francas de porte, y do- cumentadas en la forma prescrita en el Real de- creto de 19 de Octubre último si perteneciesen á la clase de cesantes hasta el 28 de Febrero próxi- mo en que se proveerá.

Burgos 20 de Enero de 1854.—Agustin Gomez Inguanzo.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamien- to de Oyales de Roa, en esta provincia, dotada con 1000 rs. anuales.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Pre- sidente de la corporacion, francas de porte, y do- cumentadas en la forma prescrita en el Real decreto de 19 de Octubre último si perteneciesen á la clase de cesantes, hasta el 28 de Febrero próximo en que se proveerá.

Burgos 20 de Enero de 1854.—Agustin Gomez Inguanzo.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE GERONA.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamien- to de San Esteban de Bas, dotada con la cantidad anual de 1600 rs. vn.

Los aspirantes á ella pueden dirigir sus solici- tudes, francas de porte, al Alcalde del expresado pueblo dentro del término de un mes, á contar desde el dia en que por tercera vez se inserte este anuncio en la GACETA y en el Boletín oficial de la provincia, con arreglo al Real decreto de 19 de Octubre último.

Gerona 19 de Enero de 1854.—Joaquin Maxi- miliano Gibert.

Se halla vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Montagut, cuya dotacion es de 400 rs. anuales.

Los aspirantes á ella pueden dirigir sus solici- tudes francas de porte al Alcalde del expresado pueblo dentro del término de un mes, á contar desde el dia en que por tercera vez se inserte este anuncio en la GACETA de Madrid y en el Boletín

oficial de la provincia, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 19 de Octubre último.

Gerona 19 de Enero de 1854.—Joaquin Maxi- miliano Gibert.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamien- to de Capsech, dotada con 2000 rs. anuales.

Los aspirantes á ella pueden dirigir sus solici- tudes francas de porte al Alcalde del expresado pueblo dentro del término de un mes, á contar desde el dia en que por tercera vez se inserte este anuncio en la GACETA y en el Boletín oficial de la provincia, con arreglo al Real decreto de 19 de Octubre último.

Gerona 19 de Enero de 1854.—Joaquin Maxi- miliano Gibert.

La Secretaría del Ayuntamiento de San Esteban de la Riba, dotada con la cantidad anual de 1020 reales, se halla vacante.

Los aspirantes á ella pueden dirigir sus solici- tudes francas de porte al Alcalde de dicho pueblo dentro del término de un mes, á contar desde el dia en que por tercera vez se inserte este anuncio en la GACETA y en el Boletín oficial de la provincia, con arreglo al Real decreto de 19 de Octubre último.

Gerona 19 de Enero de 1854.—Joaquin Maxi- miliano Gibert.

4.ª SECCION.—PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Manuel Gregorio Jimenez, Jefe de Administra- cion, Secretario honorario de S. M. con ejercicio de de- cretos y Juez especial de Hacienda de la provincia.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo por término de nueve dias, á contar desde el en que quede inserto en la GACETA de Madrid, á Pablo Belio, Roque Poma y Lamenca, Domingo Pes, Antonio Navarro, Bonifacio Poma, Antonio Pes y Pes y Benito Correas, vecinos de Panticosa, para que dentro de dicho término comparezcan en este juzgado y escribanía de D. Isidro Valero á fin de ser notificados de la sentencia pronun- ciada en causa contra los mismos sobre defraudacion de derechos á la Hacienda pública, que si así lo hicieren se les oirá y guardará justicia en lo que la tuvieren, y pasado dicho término sin haberlo verificado, se les de- clarará rebeldes y contumaces, entendiéndose las noti- ficaciones y demás actuaciones relativas á los mismos con los estrados del Tribunal, parándoles el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Y para que no puedan alegar ignorancia se manda insertar el presente en el Boletín oficial de esta provin- cia y GACETA de Madrid, así como tambien en el Boletín oficial de la provincia de Zaragoza.

Dado en Huesca á 20 de Enero de 1854.—Manuel Gregorio Jimenez.—Por mandado de S. S., Isidro Valero.

En virtud de providencia del Sr. D. Juan Fiol, Juez de primera instancia, refrendada por el escribano del número D. Basilio María de Arauna, se cita, llama y emplaza á D. Juan y D. Lucas Mendoza, D. Alfonso Victoriano, D. Felipe Alonso y D. Anselmo Garcia Ola- lla, accionistas de la sociedad minera titulada «Nuestra Señora de las Nieves, antes La fraternidad», y cuyo paradero se ignora, á fin de que en el preciso término de 10 dias, contados desde la publicacion de este anun- cio, comparezcan en dicho juzgado y escribanía á satis- facer las cuotas que respectivamente adeuden por divi- dendos; bajo apercibimiento de que trascurrido sin ha- cerlo se darán por caducadas sus acciones con arreglo á lo dispuesto en el art. 12 del capítulo 2.º del reglame- nto de la misma sociedad.

Madrid 20 de Enero de 1854.—Basilio María de Arauna.

En virtud de providencia del Sr. D. José Maria Montemayor, Juez decano de primera instancia de esta capital y su distrito de la Universidad, refrendada del escribano de número de la misma, Doctor D. Mariano Garcia Sancha, se sacan á pública subasta las fincas que se pasan á expresar, sitas en esta córte, proce- dentes de un concurso y para pago de acreedores.

Una casa sita en la calle del Piamonte, núm. 23 moderno, con vuelta á la calle de las Salesas, de la manzana 282, que comprende 2107 pies superficiales, y ha sido tasada por D. Juan de Madrazo, arquitecto de la Real Academia de Nobles Artes de San Fernando, en la cantidad de 37,938 rs. á rebajar cargas.

Otra casa sita en la expresada calle de las Salesas, contigua á la anterior, señalada con el núm. 15 moder- no, de la propia manzana, que consta de 2,244 y 1/2 pies superficiales, y ha sido tasada por el referido arquitecto en la cantidad de 123,230 rs., tambien á rebajar cargas.

Y otra casa medianera con el número 17 de la propia manzana, la cual comprende 5222 pies superficiales, y ha sido tasada por el indicado arquitecto en la cantidad de 157,800 rs. vn. á rebajar cargas.

Se celebrarán tres remates, uno para cada finca; habiéndose señalado para que tengan efecto los mismos el 25 del próximo mes de Febrero y hora de las 12 de su mañana, en la Sala de Audiencia de S. S., sita en el piso bajo de la territorial de esta córte.

D. Ramon Vives, Juez de primera instancia de la villa de Santa Coloma de Farnés y su partido.

Hago saber que insinuando lo ordenado en méritos del expediente que á instancia del procurador de Don José Torrent, labrador del término de la villa de Ar- bucias, se sigue en este juzgado sobre que se habilite por primera la copia de la escritura de censo enfiteu- tico de un trozo de tierra de tres cuarteras de siembra, poco mas ó menos, sito en el punto llamado Sot de Sa- nis, del término de la citada villa, otorgada por Miguel Torrent, labrador, á favor de Quirico Fogueras, pelai- re, ambos vecinos de la antedicha villa de Arbuicias, y autorizada por D. Francisco Arguer, notario de la de Hostalrich, á los 4 de Febrero de 1744, he dispuesto la expedicion del presente, con el cual se cita y llama á cualesquiera personas que puedan tener interés en este asunto, que se presenten en este juzgado den- tro de 10 dias á oponerse; apercibidas que de no ha- cerlo se procederá á la habilitacion por primera copia de la precitada escritura, parándoles el perjuicio que en derecho haya lugar.

En la misma forma se cita, llama y previene á

cualquiera persona que tenga en su poder la primera copia de la mencionada escritura, ó sepa su paradero, para que la presente ó dé noticia de ello á este juzgado para los efectos de justicia.

Dado en el juzgado de primera instancia de Santa Coloma de Farnés á 12 de Enero de 1854.—Ramon Vives.—Por su mandado, José Escarra.

D. Hilarion Sanz Ortiz, Auditor general de guerra del reino de Aragón y Magistrado de la Audiencia de su territorio.

Por el presente cito, llamo y emplazo á D. Miguel Ventura Soler, Contralor que fué del hospital militar de Alcañiz, para que dentro del término de 30 días, que por único se le señala, comparezca á usar de su derecho en forma en este juzgado de la Capitanía general de Aragón, con vista de la reclamación que sobre pago de maravedís ha hecho contra el José Boan, vecino de Viana del Bollo, en el proceso de testamentaria que fué formado á consecuencia de la defunción de Pablo Boan, sargento primero del regimiento infantería de Mallorca; en el concepto que trascurrido dicho término sin haber comparecido se sustanciará aquella demanda por su ausencia y rebeldía en los estrados del tribunal y les irrogará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Zaragoza á 24 de Enero de 1854.—Hilarion Sanz Ortiz.—Por mandado de S. S., Joaquin Labrador.

PARTE NO OFICIAL.

EXTERIOR.

De la *Patrie* del 22 extractamos lo siguiente:

Nada se sabe aun de positivo acerca de la respuesta del Emperador Nicolás. Algunas correspondencias extranjeras insinúan que pudiera estar concebida de manera que no produjese una ruptura, y que sin ser precisamente favorable al restablecimiento de la paz, no destruyera las esperanzas de un arreglo amistoso en un tiempo dado. Otros ven en esta demora el objeto de ganar tiempo, y prolongando la incertidumbre en Europa dar lugar á que se agoten los esfuerzos y los recursos de la Turquía.

Las noticias de la entrada de las escuadras en el mar Negro han herido la susceptibilidad del Emperador y de su corte. Así los periódicos de San Petersburgo están llenos de diatribas contra Inglaterra y Francia.

Estas dos Potencias, según dice un periódico inglés, han dado á sus respectivos Almirantes las instrucciones siguientes:

«Saludar á los buques rusos, invitarles á volver á entrar en los puertos rusos, acompañar á los buques turcos á los diferentes puertos de Turquía, cruzar delante de las costas de la Turquía, evitar toda colisión con los buques rusos é impedir las colisiones entre los beligerantes; no acercarse á las costas rusas, y si se ven atacados por los rusos mantenerse á la defensiva.»

Las noticias que publican otros periódicos extranjeros sobre el destino de las escuadras son contradictorias. Según unos van de conserva para inspeccionar desde luego toda la costa meridional del mar Negro; según otros una division iría á cruzar delante de Sebastopol.

Si, como se dijo, la escuadra rusa se preparase á salir de Sebastopol para tomar el mar, las escuadras combinadas no habrán debido separarse.

Las correspondencias de los principados no mencionan ningun nuevo combate en la Valaquia inferior: los dos ejércitos conservan su posicion. El Principe Gortschakoff debia llegar el 16 á Kraiowa.

Las escaramuzas continuaban en el Bajo Danubio. Según escriben de Bucharest, los turcos habrían intentado atravesar el río cerca de Kalarash, pero fueron rechazados. Por su parte los rusos debieron hacer el 12 igual tentativa que tampoco tuvo éxito.

Una carta de Erzeroum del 15 anuncia la llegada á dicha ciudad de un correo extranjero procedente de Teheran con direccion á Londres.

Se aseguraba que las cosas habían cambiado completamente de aspecto en Persia. El Ministro de Inglaterra, habiendo hecho conocer al Gobierno del Shah el acuerdo tomado entre Francia é Inglaterra, y demostrado el aislamiento de la Rusia, había recobrado todo su ascendiente.

Añadiase que el representante de la Rusia había amenazado á la Persia con una guerra, y declarado que las hostilidades empezarian inmediatamente.

Las correspondencias particulares de Alemania indican una importante tendencia política.

En todas partes se pronuncian enérgicamente contra la ambición de la Rusia, que turbando la paz y la tranquilidad paraliza el comercio y los negocios en toda Europa. La opinion pública no considera ya como suficiente la neutralidad, y pide que las grandes Potencias de Alemania se unan á la Francia y la Inglaterra, haciendo respetar los tratados por iguales medios, y exigiendo á la Rusia que evacue las provincias que ha invadido sin derecho. Estas ideas germinan en todas partes, esencialmente en Prusia y en Austria.

El *New-York-Herald*, periódico americano, publica, como si le hubiese sido transmitida desde Washington por un corresponsal especial, la noticia de la conclusion de un tratado entre el Gobierno mejicano y el poder ejecutivo de los Esta-

dos-Unidos, encerrando en sustancia las estipulaciones siguientes, siempre según el contenido del *New-York-Herald*.

1. Méjico cede á los Estados-Unidos cierta porcion de territorio en cambio de la proteccion de la frontera mejicana contra las invasiones de los indios.

2. Los Estados-Unidos obtienen el derecho de construir un camino al Pacifico, el cual servirá (según los términos del tratado) de barrera comercial á los ataques de los indios.

3. La anulacion de la undécima seccion del tratado de Guadalupe-Hidalgo, que garantiza el paso por la frontera á las sumas de dinero que serán consideradas como reintegro por los pasados pillages.

4. Este artículo provee á la ejecucion del derecho de pasaje á Tehuantepec.

5. Este artículo ofrecerá, mediante 50 millones, la cesion de un territorio que comprenderá el camino conocido en la carta el Teniente General Parke como «el camino del Coronel Cooke.» Este territorio se extenderá casi hasta el 31 grado de latitud, y seguiria este limite hasta el Pacifico, abrazando así toda la península de la Baja California y Sonora.

Tenemos la complacencia de insertar á continuación el proyecto que está planteando la distinguida é infatigable Junta de señoras de la asociacion de beneficencia domiciliaria de esta corte, no dudando que el filantrópico pueblo de Madrid se apresurará á corresponder á las excitaciones que se le dirigen con tan piadoso y laudable objeto.

La Junta de damas de honor y mérito, deseando hacer mucho tiempo encontrar algun medio por el cual se disminuya en lo posible el número de niños que entran anualmente en la casa Inclusa de esta corte, que tienen á su cuidado, como tambien de recoger y socorrer á las pobres niñas huérfanas y abandonadas que no pueden ser admitidas en el colegio de la Paz, ha acordado extender sus cuidados á tan caritativos objetos, contando solo para ello con sus buenos deseos y con la inagotable caridad del público de Madrid, de que tan repetidas pruebas tiene recibidas, la que espera no se desmentirá en esta nueva ocasion.

El objeto especial de la Junta es socorrer á pobres mugeres paridas y á sus hijos, ayudándolas para que puedan criarlos, tratando de este modo de disminuir el gran número de niños de legítimo matrimonio que entran en la casa de expósitos, y recoger niñas huérfanas y pobres que por abandono ó miseria están espuestas á perderse.

Para ser socorridas por la Junta, las mugeres deben tener las circunstancias siguientes:

1.ª Las que hayan quedado viudas durante el embarazo y tengan al menos un hijo.

2.ª Las que tengan ya un hijo y el marido esté imposibilitado ó atacado por una enfermedad crónica.

3.ª Las que esten enfermas y tengan ya dos hijos.

4.ª Las que teniendo dos hijos paren otros gemelos.

5.ª Las que tienen ya tres hijos, el mayor de menos de 14 años. Se contarán los hijos de diferentes matrimonios. Cuando tengan un hijo aun de 14 años imposibilitado se contará como un niño pequeño.

6.ª Las que aun cuando no tengan hijos, bien sean viudas ó casadas, se encuentren en gran miseria, y no puedan atender á los gastos del parto.

La madre debe presentarse en el último mes de su embarazo á la señora encargada de la parroquia ó barrio en que habite, con la fé de casada ó de viuda, la fé de bautismo de sus hijos y un certificado de buena conducta y de pobreza dado por el señor cura párroco.

Igualmente en los casos de enfermedades deben presentar la certification del médico ó cirujano.

La madre se compromete, si su salud se lo permite, á criar á su hijo.

Pueden pedir ser socorridas en el primer mes después del parto; pero entonces la Junta no se encarga de los cargos de este.

La Junta, después de admitidas, proveerá á los gastos del parto; dá una envoltura al niño, alguna ropa á la madre, como camisas, sábanas y mantas, y 20 rs. mensuales durante seis, ocho ó diez meses á lo mas, según el grado de pobreza en que se halle.

Cuando la madre, por alguna razon ó enfermedad grave, no pueda criar á su hijo, se le pone en ama por cuenta de la Junta, ó se le aumenta con 12 rs. el socorro mensual, para que ella se encargue de darle á criar. Si esta madre, el niño debe ser recogido por la Junta, que le puede conceder el mismo socorro de 20 rs. mensuales.

Si los recursos de la Junta son suficientes, además de pagar los gastos del parto, se darán á las paridas algunos socorros en comestibles y en carbon durante la estacion de invierno.

No se recibirá ninguna peticion despues de seis semanas de haber parido.

Toda muger que se halle en las circunstancias marcadas podrá dirigirse á la señora encargada de la parroquia en que vive, presentando su solicitud con los requisitos ya designados.

Las niñas, para ser admitidas, deben tener las circunstancias siguientes:

1.ª Ser huérfanas de padre y madre.

2.ª Las que teniendo padre ó madre, estos se hallen enfermos, ó en tal estado de pobreza que no puedan mantenerse.

3.ª Las que teniendo padres se hallen abandonadas por ellos y sin recursos.

4.ª Las que igualmente los tengan, pero esten en completa miseria y tengan dos ó mas hijos.

Para ser admitidas las niñas tendrán que presentar la fé de bautismo, la de casados de sus padres, si los tienen, ó si no la de muertos. Esto no comprende á las que se recojan enteramente abandonadas, y no se sepa el paradero de sus padres.

La edad para ser admitidas debe ser de 9 á 14 años, y podrán permanecer en el establecimiento hasta la de 21.

Habrá un número determinado de niñas, proporcionado á los fondos que puedan reunirse y á las condiciones que alcance el edificio destinado á este objeto.

Este estará al cargo de hermanas de la Caridad, cuyo número será en proporcion del de las niñas.

Se las enseñará á coser, lavar, planchar y demás haciendas caseras que las puedan proporcionar medios de subsistencia cuando salgan del establecimiento. Igualmente á leer y escribir, para lo que habrá un maestro de primeras letras, externo, que vaya todos los dias á dar leccion.

Habrá un capellan para que diga la misa y enseñe á las niñas la doctrina cristiana y principios de religion; este será tambien externo.

Cada señora se encargará de una parroquia, y en union con el señor cura párroco tratará de averiguar cuales son las mugeres mas necesitadas que reúnan las condiciones marcadas á las que se deba socorrer; recibirá las peticiones; tomará los informes sobre las costumbres, conducta y necesidades de las personas que en su parroquia acudan á ser socorridas, de lo que dará cuenta á la Junta para que esta determine, y después de ser admitidas cuidará de repartir los socorros y de vigilar para que sean bien empleados.

Igualmente las señoras cuidarán del establecimiento de las niñas, habiendo cuatro nombradas como curadoras, que le tendrán especialmente á su cargo é inmediata inspeccion, las cuales recibirán las peticiones de las que quieran ser admitidas, se informarán de los señores curas párrocos de qué niñas se deben recoger, reuniendo las condiciones prescritas, y tomarán todos los informes necesarios, de lo que darán cuenta á la Junta para que esta determine.

La Junta, para sostener estos gastos, promoverá una suscripcion mensual de 4 rs. la cual no podrá exceder de esta cantidad; únicamente si las personas caritativas quisiesen contribuir mas generosamente, podrán tomar varias suscripciones, y solicitará un permiso para poder pedir en las iglesias dos ó tres veces al año en dias señalados, contando además con los arbitrios que den de si las circunstancias.

Para los primeros gastos de instalacion del establecimiento, las señoras propondrán á la Junta los recursos extraordinarios que juzguen necesarios y suficientes, y según los fondos que se puedan reunir, se señalará el número de niñas que se pueda admitir.

Los productos de las labores que hagan las niñas se invertirán igualmente en los gastos de la casa.

Una de las señoras de la Junta, nombrada tesorera, será la encargada de recoger el producto de las suscripciones, dando parte todos los meses á la Junta de lo que tenga recibido, y de entregar á cada señora las cantidades necesarias para los gastos de su parroquia. Igualmente recibirá á nombre de la Junta cualquier limosna, bien sea en dinero ó alhajas, y tambien en ropas y comestibles, con que las personas caritativas quieran contribuir para esta buena obra.

Madrid 3 de Enero de 1854.—La Secretaria, Vizcondesa de Armeria.

Anoche tuvo efecto en el Conservatorio de música y declamacion de Maria Cristina el repaso mensual ante una escogida concurrencia, entre la cual se veian los Excmos Sres. Presidente del Consejo de Ministros, Duque de Riánsares, General Zarco del Valle y otras personas distinguidas. Todas las piezas que se ejecutaron, cuya mayor parte son de las óperas *Il Trovatore* y *Traviata*, fueron perfectamente desempeñadas por los alumnos que en ellas tomaron parte, quienes recibieron repetidos aplausos, particularmente la señorita Santafé (Doña Josefa), Señora Mora, y los señores Oliveres y Castellano, que lucieron sus buenas facultades para el canto en el difícil cuarteto *di Camera*.

La pieza de Breton de los Herreros *A lo hecho pecho* nada dejó que desear, sobresaliendo en su desempeño por parte de los alumnos de declamacion, la Srta. Hijosa y el Sr. Manini, que revelan grandes facultades para el arte.

Hé aqui el programa de esta agradable funcion:

1.º Coro de la ópera *Il Giuramento*, ejecutado por las alumnas de la clase de solfeo, de Mercadante.

2.º Meditation para piano, por la señorita Granados, de Kon-ki.

3.º Duo *di Camera*, por la Señorita Santafé (Doña Teresa) y el Sr. Cortavirtarte, de Campana.

4.º Romanza de *Luisa Miller*, por el Sr. Oliveres, de Verdi.

5.º *Barcarolla*, por la Sra. Mora y coro, de Campana.

6.º Terzetto de la ópera *Il trovatore*, por la señora Isturiz y los Sres. Hijosa y Oliveres, de Verdi.

7.º *A lo hecho pecho*, comedia en un acto, original y en verso, desempeñada por las señoritas Hijosa y Anca, y los Sres. Manini, Juncos y Rodríguez, de Breton de los Herreros.

8.º Cuarteto *di Camera*, por la señorita Santafé (Doña Josefa), Sra. Mora, y los Sres. Oliveres y Castellano, de Garulli.

9.º Introduccion de la ópera *Traviata*, por la señorita Lezama, Sr. Cortavirtarte y coro, de Verdi.

10. Cavatina de la ópera *Il Trovatore*, por las señoritas Santafé (Doña Josefa), y Condado, de Verdi.

11. Duo de la ópera *Traviata*, por la Sra. Isturiz y Sr. Oliveres, de Verdi.

12. Cancion de la *Zingarella* y coro de la ópera *Il Trovatore*, por la Sra. Mora y coro, de Verdi.

13. Aria en la ópera *Il Trovatore*, por la Sra. Isturiz, Sr. Oliveres y coro, de Verdi.

GACETILLA DE TEATROS.

Anoche se estrenó en el teatro de Variedades la comedia en tres actos *El bandido incógnito ó la caverna invisible*, que fué bien acogida de los espectadores. El segundo acto tiene algunos chistes con los que el Sr. Martinez consigue hacer reir, y es probable que los habituales concurrentes á este teatro le favorezcan con su asistencia.

Los actores, y tambien la orquesta, se esme-

raron mas que de costumbre, sin duda á causa de que S. M. la REINA Madre, acompañada de sus bellas hijas, honraba anoche con su presencia el teatro, donde tuvo á bien permanecer hasta que terminó toda la funcion. Parecia hallarse muy satisfecha. A su salida fué saludada con la marcha Real.

BOLSA DE MADRID.

Cotizacion del dia 25 de Enero de 1854 á las tres de la tarde.

EFFECTOS PUBLICOS.

Títulos del 3 por 100 consolidado, 98 3/4.
Idem diferido, 19 3/4.
Inscripciones de partícipes legos del 4 y 5 por 100, 44.
De 20,000 abajo, 46.
Amortizable de primera, 7 7/8.
Idem de segunda, 4 1/4.
Intereses del 5 por 100 negociables, 2 p.
Acciones del Banco español de San Fernando 100 1/2.
Material del Tesoro, preferente, 47 p.
Idem no preferente, 37 p.
Acciones de las Cabrillas y Coruña, 103.
Fomento de 2000 rs., 84.

CAMBIOS.

Lóndres á 90 dias, 51-35. = Paris á 8, 5-30
d. = Alicante, par. = Barcelona, par. = Bilbao, par. = Cádiz, par. = Coruña, par. = Granada, 1/4 pap. d. = Málaga, 1/4 pap. d. = Santander, par. = Santiago, 1/2 pap. d. = Sevilla, par. = Valencia, 1/4 pap. b. = Zaragoza, 1/2 pap. d.

Descuento de letras al 6 por 100 al año.

ANUNCIO.

BANCO ESPAÑOL DE SAN FERNANDO.

El Consejo de gobierno del Banco, en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 50 de sus estatutos, ha acordado que la junta general de accionistas del mismo se celebre el 5 de Marzo próximo á las doce del dia, en la casa del establecimiento, calle de Atocha.

Formada con arreglo al art. 47 de los mismos estatutos la lista de los 450 accionistas que deben componer la junta general, resulta que tienen derecho á concurrir á ella todos los que en 5 de Diciembre último poseian 80 ó mas acciones, siempre que las conserven hasta la celebracion de dicha junta. En su consecuencia, los que estén en este caso se servirán pedir en esta secretaría las correspondientes cédulas de entrada desde el 20 de Febrero hasta el 28 del mismo, en los dias no feriados y horas de oficina, sin cuyo requisito no podrán asistir á dicha reunion.

La representacion en ella es personal y no puede delegarse.

Las mugeres casadas, los menores, las corporaciones y establecimientos públicos, y las testamentarias, podrán concurrir á la junta general por medio de sus representantes legítimos.

Las viudas y las solteras pueden nombrar al efecto apoderados especiales.

Lo que de orden del Excmo. Sr. Gobernador del Banco anuncio para conocimiento de los accionistas á quienes corresponda.

Madrid 24 de Enero de 1854.—El secretario del Banco, M. M. de Uhagon. 3

ESPECTACULOS.

TEATRO REAL. Tercera série, funcion 15 y 75 de abono.—A las ocho y media de la noche.—*Macbeth*, ópera seria en cuatro actos, del maestro Verdi.

TEATRO DEL PRINCIPE. Hoy jueves no hay funcion para dar lugar á los ensayos de la extraordinaria que se verificará mañana viernes, á beneficio de D. Enrique Arjona, en la forma siguiente:

A las ocho de la noche.—Sinfonía de los Diamantes de la corona, del maestro Aubert.—*Rioja*, drama nuevo en cuatro actos, original y en verso.—Sinfonía de Zampa.—*Los guantes amarillos*, comedia en un acto.

TEATRO DE LA CRUZ. A las ocho de la noche.—*Los p rros del monte de San Bernardo*, drama en cinco actos.—Baile.—*O la pava y yo, ó ni yo ni la pava*, comedia en un acto.

TEATRO DE LOPE DE VEGA. A las ocho de la noche.—Sinfonía.—*Redencion!* drama en cuatro actos y en verso.—*Rataplan!* baile en dos actos, en el que tomará parte la Sra. Perea.

TEATRO DE VARIEDADES. A las ocho de la noche.—*El bandido incógnito ó la caverna invisible*.—Baile.—*Los dos inseparables*.

TEATRO DEL INSTITUTO. (Compañía francesa).—Funcion extraordinaria á beneficio de Mr. Amato.—A las ocho de la noche.—*Une jeunesse orangeuse*, comedia-vaudeville en dos actos.—*Mam'zelle fait ses dents*, vaudeville en un acto.—*Le code des femmes*, comedia-vaudeville en un acto.—*Robert-le-diable*, parodia, cantada por Mr. Neveu.

TEATRO DEL CIRCO. A las ocho de la noche.—Sinfonía.—*Jugar con fuego*, zarzuela en tres actos.—Baile.